

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2598.

#### PRESUPUESTOS CARCELARIOS.

CIRCULAR.

Aprobado por este Gobierno el presupuesto carcelario del partido judicial de Gandesa para el año económico de 1886 á 1887, he acordado publicar el reparto de las cantidades que deberán satisfacer los Ayuntamientos de su partido para atender al pago de las obligaciones de la cárcel del mismo.

Tarragona 18 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PUEBLOS.	CUPO de contribuciones directas y consumos.		Corresponde á cada pueblo.		Corresponde á cada trimestre.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
Arnes.....	17.330	'54	270	'31	67	'58
Ascó.....	27.076	'65	421	'45	105	'36
Batea.....	43.728	'82	682	'13	170	'53
Benisanet.....	22.647	'17	353	'47	88	'37
Bot.....	12.523	'91	195	'36	48	'84
Caseras.....	14.339	'73	223	'10	55	'78
Corbera.....	27.652	'57	431	'30	107	'82
Fatarella.....	25.789	'90	402	'25	100	'56
Flix.....	35.826	'65	559	'05	139	'76
Gandesa.....	44.700	'86	697	'43	174	'36
Horta.....	39.677	'36	619	'17	154	'79
Miravet.....	18.619	'80	290	'47	72	'62
Mora de Ebro.....	44.812	'54	699	'12	174	'78
Pinell.....	18.079	'49	282	'06	70	'52
Pobla de Masaluca.....	12.375	'91	193	'04	48	'26
Prat de Compte.....	7.840	'22	122	'30	30	'57
Ribarroja.....	25.803	'61	402	'55	100	'64
Villalba.....	24.329	'47	379	'51	94	'88
<b>TOTALES.....</b>	<b>463.155</b>	<b>'20</b>	<b>7.224</b>	<b>'07</b>	<b>1.806</b>	<b>'02</b>

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Camps y Merior contra el fallo de la Junta arbitral que confirmó el adeudo por la partida 25 del Arancel de 132.000 kilogramos barras carriles de hierro usadas, que fueron presentadas á despacho en la Aduana de Barcelona con declaración núm. 9.967 del corriente año:

Resultando que el consignatario pretende que se verifique el adeudo por la partida 34 del Arancel, fundándose en que dichas barras carriles son viejas, se han retirado de la explotación por inservibles y se hallan en su mayor parte rotas y oxidadas:

Resultando que del expediente y de los documentos á él allegados no se deduce que el material en cuestión sea viejo é inservible, aprovechable únicamente para fundirlo de nuevo, sino simplemente usado y útil para la construcción de una vía estrecha, como lo demuestra la calidad del destinatario,

que es la Compañía concesionaria de minas de Berga:

Y considerando que por no tratarse de material inutilizado no corresponde la aplicación de la partida 34 del Arancel, solicitada por el consignatario, y sí la de la 25, que comprende las barras carriles de hierro sin distinción de nuevas ó usadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto confirmar el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1886.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 28 de Febrero próximo pasado, en la que después de hacer una demostración de los beneficios obtenidos y obligaciones atendidas con los exiguos productos de la suscripción nacional voluntaria iniciada por S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. S. G. H.) el 19 de Marzo de 1876, expresa la conveniencia de que continúen los Colegios de Huérfanos de la guerra, establecidos en Guadalajara, dando en ellos entrada á huérfanos de otra procedencia, según expresa el artículo 35 de los estatutos aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1879. Enterada S. M. de la acertada y recta administración que ha seguido el Consejo, tan dignamente presidido por V. E., ha visto con

satisfacción que no sólo se distribuyó entre los desgraciados inútiles y huérfanos de la guerra el producto de la mencionada suscripción nacional, sino que, merced á las continuas gestiones é incesantes desvelos de esa Corporación, se ha distribuido también entre los perceptores una gran parte del capital que logró aumentar por otros conceptos.

Teniendo además en cuenta S. M. que no existen huérfanos de nueve años á quienes llamar á ingreso en dichos Colegios para cubrir las plazas de los que por cumplir diez y seis años causen baja definitiva; la conveniencia de conservar unos establecimientos de enseñanza perfectamente constituidos que tantos beneficios pueden reportar por los intereses que representan; la riqueza artística del edificio cedido por el respetable Duque de Osuna y del Infantado, y las condiciones en que se verificó esta cesión, de conformidad con lo propuesto por V. E., según acuerdo de ese Consejo en sesión de 30 de Noviembre de 1885, se ha servido resolver:

1.º Que continúen los Colegios de Guadalajara, con 100 plazas cada uno de ellos, cubriéndose sus atenciones en la forma y por los medios verificados hasta el presente.

2.º Que habiéndose recaudado los fondos del Consejo al amparo y protección de todos los Ministerios, y atendiendo á los deberes que la patria contrae con sus leales servidores, se distribuyan las 100 plazas de cada Colegio en la proporción que detalla la adjunta plantilla según vayan existiendo vacantes, dándose cumplimiento de este modo al artículo 35 de los estatutos de 14 de Febrero de 1879.

3.º Que los respectivos Ministerios y dependencias que cita la plantilla designen para su oportuna admisión á los huérfanos hijos de militares ó empleados cuyos



## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2599.

### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Inspección general de la Hacienda pública, con fecha 25 de Setiembre, dice á esta Administración lo siguiente:

«CIRCULAR haciendo prevenciones y recordando las disposiciones vigentes para la exacción del 20 por 100 sobre las rentas de bienes de Propios.

Al examinar esta Inspección general los resultados obtenidos en el año económico de 1884-85 de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, cuya liquidación y recaudación se halla á cargo de la Administración Económica provincial, llamó especialmente su atención el del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, cuyos derechos liquidados á favor de la Hacienda ascendieron solamente á 297.234 pesetas, cifra muy inferior á la que debió producir de realizarse por los Ayuntamientos la cantidad consignada en sus presupuestos municipales del producto de la venta de los aprovechamientos de sus montes, que estaban presupuestados en 7.163.947 pesetas.

Era, pues, preciso averiguar si los Ayuntamientos habían realizado dicha cantidad, si las Administraciones practicaban las gestiones que están prevenidas para recabar de ellas las declaraciones de las rentas que percibían de sus bienes, y si éstas tenían la debida comprobación. A este fin se reclamaron á esa Administración relaciones de los Ayuntamientos que en el año económico expresado hubiesen declarado renta, de los que hubiesen manifestado no tener bienes de Propios y de los que no hubiesen hecho declaración alguna; de la de Contribuciones y Rentas, relación de las cantidades realizadas por el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales, fincas de que procedían, pueblos á quienes pertenecían y nombre de los compradores de aquéllos; y de los Gobernadores civiles otra relación de las subastas que hubiesen aprobado para la venta de los referidos aprovechamientos, con expresión, también, del nombre de las fincas, su pertenencia y nombre del adjudicatario.

El resultado de la comprobación practicada entre dichas relaciones, además de haber dado á conocer que la mayor parte de los Ayuntamientos habían realizado las cantidades presupuestadas por la venta de los productos de sus montes, ha demostrado la desatención de que este servicio ha sido objeto en general por la Administración, al no exigir de los Ayuntamientos por los medios coercitivos, si necesario

fuese, las certificaciones declaratorias de las rentas percibidas en cada trimestre; al no practicar durante el año económico una comprobación de éstas con los datos referentes á la liquidación y recaudación del 10 por 100 de aprovechamientos forestales; y al no solicitar del Gobernador civil, á la terminación del ejercicio de cada Presupuesto, la relación de las cantidades que cada pueblo hubiere hecho efectivas durante él, en concepto de rentas de bienes de Propios, para con ella comprobar definitivamente las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, siendo estas omisiones la causa de que se haya verificado la ocultación de las rentas de bienes de Propios en proporciones mayores de las que quedan señaladas, ocasionando al Tesoro público perjuicios de mucha consideración.

En vista, pues, del lamentable abandono en que se ha tenido este servicio, ya por negligencia en practicarle, ya por olvido ó desconocimiento de las reglas dictadas para su ejecución, se ha recordado por esta Inspección general, en cumplimiento de los deberes que le impone el Real decreto de 28 de Enero último, las disposiciones que las establecieron, á fin de que, practicándose por las Administraciones de Propiedades é Impuestos las operaciones todas, se obtenga de este derecho la recaudación natural que ha de producir con relación á la renta conocida que anualmente perciben los Ayuntamientos; pero como algunas de dichas Administraciones hayan manifestado que desconocían la existencia de las disposiciones recordadas y solicitaban su reproducción, y otras, al practicar la liquidación del derecho aludido, hayan tomado por base de ésta los antecedentes, que sólo sirven para comprobar la renta declarada por los Ayuntamientos, en los cuales aparecen los productos de aprovechamientos comunales que están exentos, cuyo proceder perjudicaría á dichas Corporaciones, esta Inspección general ha creído conveniente, para que el servicio de liquidación y recaudación del 20 por 100 de la expresada renta se practique por esa Administración con sujeción estricta á lo mandado por las disposiciones vigentes, de que se acompañan copias, dictar las instrucciones siguientes, en consonancia con las mismas.

1.ª La liquidación del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, debe practicarla esa Administración por la que el Ayuntamiento declare haber realizado en la certificación que á fin de cada trimestre deberá expedir.

2.ª De la renta declarada por el Ayuntamiento, sólo se deducirá, al efecto de determinar el importe del derecho á favor de la Hacienda, la cantidad que deba satisfacer por contribución de la finca ó fin-

padres fallezcan en servicio del Estado.

Y 4.º Que el Consejo de Administración, por el orden que ha de llevar, adjudique plaza á las concesiones que designen los Ministerios y demás centros, á los cuales se les declara tal derecho, quedándole asimismo el cuidado de circular las reglas convenientes á la

más equitativa aplicación de cuanto queda expuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1886.—Sagasta.—Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

PLANTILLA para la distribución de las 100 plazas de que ha de constar cada uno de los Colegios establecidos en Guadalajara á que se refiere la preinserta Real orden.

EXPRESIÓN.	PLAZAS EN LOS COLEGIOS DE		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	
S. M. el Rey.....	3	3	6
S. M. la Reina Regente.....	2	2	4
S. M. la Reina Doña Isabel.....	1	1	2
S. A. la Infanta Doña Isabel.....	1	1	2
Presidencia del Consejo de señores Ministros.....	3	3	6
Ministerio de Estado.....	6	6	12
Idem de Gracia y Justicia.....	6	6	12
Idem de la Guerra.....	28	28	56
Idem de Marina.....	6	6	12
Idem de Hacienda.....	6	6	12
Idem de Gobernación.....	6	6	12
Idem de Fomento.....	6	6	12
Idem de Ultramar.....	14	14	28
Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos.....	10	10	20
Subdelegado del Colegio de Huérfanos de Guadalajara.....	1	1	2
Superiora del Colegio de Huérfanos de Guadalajara.....	1	1	2
<b>TOTAL.....</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>200</b>

Madrid 17 de Marzo de 1886.—Aprobado por S. M.—Sagasta.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de la comunicación de V. E., fecha 30 de Abril último, en la que propone para la Real aprobación las bases acordadas por ese Consejo en sesión del 29 del mismo mes, á fin de redactar el reglamento necesario para la debida y equitativa ejecución de la Real orden de 17 de Marzo próximo pasado, y que sirva de precisa observancia por los diferentes Ministerios y demás á quienes se autoriza la designación de los huérfanos de ambos sexos que han de cubrir plaza en los Colegios de Guadalajara; y S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose en un todo con el acuerdo de dicho Consejo, tan dignamente presidido por V. E., ha tenido á bien resolver:

1.º Los individuos de ambos sexos, cuya designación determina la plantilla aprobada por Real orden de 17 de Marzo del presente año, han de ser huérfanos de padre.

2.º El padre ha de haber fallecido precisa y desgraciadamente en servicio de la patria.

3.º Los huérfanos de ambos sexos acreditarán por su partida de bautismo tener cumplida la edad de nueve años y un día y no exceder de la de diez y seis años, toda vez

que al cumplir esta última han de causar baja definitiva en el establecimiento.

4.º Los que verifiquen su ingreso en dichos Colegios han de sujetarse á las reglas, órdenes y prácticas que se hallan establecidas.

5.º Los huérfanos, sus madres ó tutores deberán solicitar de S. M. el ingreso en los Colegios por escrito y por el conducto respectivo.

6.º Las solicitudes con el expediente original que ha de formarse para justificar los extremos que se citan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º deberán remitirse directamente por los respectivos Ministerios al Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la guerra, á los fines que convengan en los establecimientos.

7.º El Presidente del expresado Consejo dará aviso directamente al Ministerio que corresponda cada vacante que resulte por baja de los agraciados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y fines propuestos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1886.—Sagasta.—Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.



cas que la produjeron; y para que esa Administración pueda comprobar con los repartimientos la contribución que de la renta íntegra se haya deducido, exigirá de los Ayuntamientos que en la certificación declaratoria se exprese la fecha del pago, nombre del arrendatario ó censatario, nombre y clase de la finca, cantidad satisfecha, deducción del importe de la contribución por cada una de las fincas, renta líquida y 20 por 100 que de esta renta corresponde á la Hacienda. En dicha certificación se consignará además el número con que cada finca figure en el amillaramiento, líquido imponible y el tanto por 100 que á éste haya correspondido por contribución en los repartimientos, cuidando que no se deduzca la contribución por un período mayor que el del perteneciente á la renta.

3.º Al reclamar V. S. en fin de cada trimestre á los Ayuntamientos las certificaciones declaratorias de sus rentas, deberá prevenirles que, teniendo la Administración medios para comprobar la certeza de sus declaraciones, rechazará aquellas en que se oculte el todo ó parte de las rentas percibidas y exigirá al funcionario que las haya expedido la responsabilidad que proceda. Las certificaciones en que se oculte la renta ó se deduzca por contribución mayor cantidad que la que haya correspondido, se devolverán para que se rectifiquen, y cuando haya tenido efecto, se liquidará el derecho á favor de la Hacienda, contrayendo su importe en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas y en el de cuentas corrientes.

4.º Durante el ejercicio de cada Presupuesto las declaraciones se comprobarán con los antecedentes que hayan servido para la liquidación del 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales arrendados, respecto á la renta declarada ó no de estos productos; y en cuanto á las que proceden de pensiones de censos y arrendamiento de fincas rústicas ó urbanas, con los antecedentes que existan ó adquiriera esa Administración.

5.º No obstante la contracción en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por este concepto, se abrirá cuenta á cada Ayuntamiento en la forma que se practica respecto á compradores de bienes desamortizados, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 129 del Reglamento de la Administración Económica provincial.

6.º Para comprobar las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de las rentas obtenidas por productos de sus bienes en el año económico de 1884-85, solicitará V. S., si ya no lo hubiese hecho, del Gobernador civil de la provincia, una relación, con referencia á las cuentas municipales

de dicho año, de las cantidades que cada Ayuntamiento hubiese realizado en concepto de renta de bienes de Propios, comunes ó montes, practicando, en su vista, las rectificaciones que procedan y exigiendo á los Ayuntamientos las diferencias que aparezcan. Para la comprobación de las certificaciones por rentas del año de 1885-86 y sucesivos, la relación se reclamará en el mes de Febrero de cada año, época en que la expresada autoridad debe haber recibido las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del Presupuesto que finalizó en el mes de Diciembre anterior.

Como complemento de las anteriores instrucciones tendrá V. S. presente que, según lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1852 y 23 de Abril de 1858, que también se trasciben á continuación, están sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes y que sirven para atender á las cargas municipales, ya consistan aquéllos en arriendos, en cualquiera clase de emolumentos, en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de fincas pertenecientes á los pueblos, ó en censos y derechos que por título oneroso ó inmemorial correspondan á los mismos.

Del recibo de esta circular, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, se servirá V. S. darme aviso.»

Y en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se previene á los Ayuntamientos lo que sigue:

1.º A los tres días de publicarse la preinserta circular, remitirán á esta Administración las certificaciones declaratorias de la renta de bienes de Propios que hayan obtenido durante el primer trimestre del año económico actual, sujetándose estrictamente á lo prescrito en la instrucción segunda, y por lo que respecta á las que perciban en los trimestres sucesivos, las expedirán y remitirán en el mismo día en que éstos terminen.

2.º Que los bienes sujetos al pago del 20 por 100 y á que deben referirse las certificaciones, los encontrarán detallados en el complemento de las instrucciones; y

3.º Que toda falta en el cumplimiento de este servicio, bien sea por deficiencia de las certificaciones, ó bien por inexactitud en la declaración de los bienes, será causa para exigir las responsabilidades que procedan, según en la instrucción tercera se previene.

Tarragona 16 de Octubre de 1886.  
—El Administrador, Salvador Ruiz.

**DISPOSICIONES QUE SE CITAN.**

*Real orden de 15 de Enero de 1852.*

Excmo. Sr.: Teniendo presente la Reina que el arbitrio de 20 por 100 de Propios está comprendido en el Presupuesto del año actual entre

las contribuciones y ramos que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones directas; que en el reglamento de 17 de Octubre último, expedido para llevar á efecto la Ley de 1.º de Agosto, relativa al arreglo de la Deuda del Estado, se previene que la Administración de aquel arbitrio, destinado para la compra de efectos de la Deuda amortizable, vuelva al Ministerio de Hacienda, administrándose bajo la dependencia de la referida Dirección general de Contribuciones directas; y por último, que también se halla incluido este arbitrio bajo el expresado concepto en el prontuario aprobado por Real orden de 7 del corriente para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudación y distribución de los fondos públicos de este año, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que el arbitrio del 20 por 100 de Propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de Contribuciones directas de las provincias, bajo la dependencia de la Dirección general de las mismas.

2.º Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores como los respectivos al que rige, se comprendan en las cuentas de rentas públicas de la enunciada Dirección, dejando de figurar en las de los ramos que están á cargo del Ministerio de la Gobernación.

3.º Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la Gobernación faciliten á las de Contribuciones directas los datos y antecedentes de este ramo, para que les sirvan de gobierno en la ejecución de esta medida.

4.º Que los Administradores de Contribuciones directas exijan de los Ayuntamientos las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio.

5.º Que en justificación de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el art. 73 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850, se acompañen á las cuentas: primero, una certificación de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.º B.º del Alcalde, y referencia á las cuentas del Depositario ó Mayordomo, que exprese con exactitud y claridad el importe del referido 20 por 100; y segundo, una relación, que hará extender el Gobernador de la provincia, también con referencia á las cuentas, en que aparezca, con la debida expresión de pueblos y cantidades, lo que haya debido ingresar por este concepto en las Cajas del Tesoro, según lo mandado, respecto del 5 por 100 de arbitrios municipales, en la Real instrucción de 29 de Julio de 1830, cuya observancia se recordó por circular de la Dirección general de Contribuciones indirectas de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.

*Orden circular de las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, de 25 de Marzo de 1852.*

Con objeto de que la recaudación del 20 por 100 de Propios, que ha sido puesta á cargo de las Administraciones de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado desde 1.º de Enero del presente año, se realice con la puntualidad y exactitud que corresponde, no sólo en la parte de sus atrasos, sino en la corriente, han acordado estas Direcciones generales:

1.º Que las Administraciones de Contribuciones directas exijan desde luego las certificaciones y relaciones de que trata el art. 5.º de la Real orden de 15 de Enero último, con referencia á las cuentas del año de 1851, para cobrar de los Ayuntamientos la cuota que legítimamente les corresponda satisfacer por el 20 por 100 de sus Propios.

2.º Que dichas Administraciones procedan asimismo, por los medios que previenen las instrucciones, á la realización de los débitos que resulten por dicho concepto, procedentes de años anteriores, con presencia de los datos que hayan obtenido.

3.º Que los Secretarios de Ayuntamiento expidan sucesivamente, por trimestres, certificaciones expresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los Depositarios ó Mayordomos en concepto de productos de los bienes de Propios.

4.º Que las Administraciones de Contribuciones directas contraigan en sus cuentas de rentas públicas, por el resultado de estas certificaciones, las cantidades que á los Ayuntamientos deben exigírseles por el 20 por 100 de Propios en cada trimestre.

5.º Que las certificaciones trimestrales deben expedirse los mismos días que finalicen los trimestres, para que se reciban en las Administraciones de Contribuciones directas el día 5 del mes siguiente, á más tardar.

6.º Que cuando los Ayuntamientos quieran satisfacer alguna cantidad, durante el curso del trimestre, por dicho concepto, sin estar por esta razón cargada en las cuentas de la Administración, se contraigan los ingresos como valores en las de rentas públicas al propio tiempo que se figuran realizadas.

7.º Que después de finalizado el año, y cuando las cuentas de Propios se hallen aprobadas, se exijan por las Administraciones de Contribuciones directas los documentos que expresa el referido art. 5.º de



a Real orden de 15 de Enero último, y los cuales servirán de comprobante ó rectificación de las cuatro certificaciones trimestrales que se hayan expedido de los valores de Propios correspondientes al año de la cuenta.

8.º Obtenidas las certificaciones de que trata la regla anterior, formarán las Administraciones una relación-resumen de todas ellas en que, con distinción de pueblos, se exprese el valor anual del 20 por 100 de cada uno, y la remitirán á la Dirección general de Contabilidad, en justificación de los valores cargados en las cuentas mensuales de rentas públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1852.—Joaquín María Pérez.—Felipe Ganga Argüelles.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Real orden de 22 de Diciembre de 1852.*

(HACIENDA).—«S. M. se ha servido determinar que deben, por regla general, estar sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales, consistan aquellos en arriendos ó en cualquiera clase de emolumentos ó en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de las fincas indicadas.....»

*Real orden de 23 de Agosto de 1858.*

(GOBERNACIÓN).—«Las Secciones de Gobernación y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de común aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictamen en los términos siguientes:.....»

Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aún con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes de Propios y exacción del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribución de inmuebles, opinan que conviene declarar, como resolución general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de Propios:

1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedades de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen ó

pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominación, sino las que, aun siendo las de común aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.

2.º Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casas de Ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó público.

Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exacción no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno de suerte que solos los predios rústicos, cuyo disfrute ó aprovechamiento sea común y enteramente gratuito; los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los arbitrios sobre artículos de consumo, ú otros objetos para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes y productos que deden quedar exceptuados del 20 por 100 de Propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiéndose conformado la Reina con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.»

Núm. 2600.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Tarragona.

El día 30 del corriente mes, á las once en punto de su mañana, bajo mi Presidencia, se verificará en las Casas Consistoriales la subasta por pujas á la llana de las obras de ensanche y ventilación de la sala de oreo del Matadero público de esta Ciudad, quedando los presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento, á disposición de las personas á quienes pueda interesar su examen.

Servirá de tipo máximo para hacer proposiciones la cantidad de 949 pesetas 37 céntimos, debiendo consignar en la Depositaria municipal, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 47 pesetas 47 céntimos, equivalente al 5 por 100 del valor total de la obra, y 94'94 pesetas como fianza definitiva después de adjudicado el remate. Las obras deberán terminarse en el preciso término de treinta días, y la cantidad por la que se adjudiquen se abonará por mitad en dos plazos, el primero cuando se reciban provisionalmente y el segundo después de la recepción definitiva.

Tarragona 16 de Octubre de 1886.—Miguel Coma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2601.

EDICTO.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en méritos de las diligencias de apremio sobre pago de costas, promovidas luego después por el Procurador D. Ramón Ballester, contra Pedro Salas Pallás, se saca á pública subasta la finca siguiente: Una casa situada en esta Ciudad y calle den Bosch, número treinta y uno, de propiedad de dicho Pedro Salas Pallás, compuesta de sótano con dos lagares, una bodega, primer y segundo piso divididos en diez habitaciones, desvan y terrado; que linda á la derecha al salir con la de Juan Sans, á la izquierda con la de Juan Pairo, por detrás con Pedro Salas y Belart, y por delante con dicha calle den Bosch, donde abre dos puertas.

Cuya subasta se verificará el día trece del mes próximo de Noviembre, á las once de su mañana, en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad; siendo el precio de la tasación la cantidad de doce mil cincuenta y cinco pesetas.

Los títulos de propiedad de dicha casa estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la misma; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; así como que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la mencionada subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja sucursal de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Valls diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Hipólito Valdés.—Ante mí, Luis Grau.

Núm. 2602.

Don Manuel Gomez Pardos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Tribunal formada por robo é incendio contra Pedro Argencé y Abbadie, Víctor Bernés y otros, se ha expedido y mandado publicar la requisitoria que literalmente dice:

«Don Domingo Fons y Salvá, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.—Por la presente requisitoria, mandada expedir y publicar por la Sala de Justicia de este Tribunal, se cita,

llama y emplaza, por hallarse comprendido en el caso tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal, á Pedro Argencé y Abbadie, de treinta y cinco años, soltero, fabricante de licores, natural de Jourmeyses (Francia), provincia de Pirineos Orientales, con instrucción, vecino de esta Capital y residente últimamente en Madrid, calle de San Isidro, número catorce, piso tercero, cuyo actual paradero se ignora, desconociéndose también toda clase de señas particulares en virtud de las que pudiese ser identificado, así como el territorio donde sea de presumir que se encuentre; para que dentro del término de treinta días, contaderos desde el en que se publique ésta en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en esta causa formada por robo é incendio, en la que figura como procesado; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.—En su vista, pues, y por acuerdo asimismo de la Sala de Justicia de esta Audiencia de lo criminal, ruego y suplico á todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno á los individuos de la policía judicial procedan con toda actividad á la busca y captura del repetido Pedro Argencé, conduciéndole, caso de ser habido, en las cárceles de esta Ciudad, á disposición de este Tribunal.—Tarragona trece Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Domingo Fons.—Manuel Gomez, Secretario.»

Es conforme con su original. Y para que conste, á los efectos mandados, libro la presente que firmo en Tarragona á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Gomez.—V.º B.º—Fons.

Núm. 2603.

Don Antonio Martín y Lara, Jefe de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á don Casimiro Herraiz, Jefe que fué de la Estación del ferro-carril de Amposta, de este distrito judicial, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el que se inserte el presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente á este Juzgado á rendir declaración en la causa que se instruye sobre hurto de leña contra Ramón Forés y Plá; bajo apercibimiento, en caso contrario, de pararle el perjuicio que en otro caso haya lugar.

Dado en Tortosa á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—A. Martín.—Por mandado de S. S., Diego J. Quinzás.